



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6290-SOT-1577

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**27 FEB 2024**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6290-SOT-1577, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Belice número 38, Colonia Olivar de los Padres, Alcaldía Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2022.

Para la atención a la denuncia presentada, se realizaron los reconocimientos de los hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, VIII, IX y X y 25 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como el 85 de su Reglamento.

### RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Durante el primero reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de lonchería ni ruido generado por el mismo.

No obstante lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que se tenga oportunidad de realizar manifestaciones, se giró oficio al propietario, poseedor y/o encargado del predio denunciado. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023, una



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6290-SOT-1577

persona quien omitió manifestar la calidad con la que se ostenta, realizó las siguientes manifestaciones: -----

*“(...) les informo que en el domicilio Belice 38, Col Lomas de San Angel Inn, Álvaro Obregón en la Ciudad de México, no opera ni hay existe una lonchería, por lo que no tenemos un CERTIFICADO DE USO DE SUELO, diferente al uso habitacional, en el domicilio hay viviendas y una bodega donde guardan fruta sin venta en el domicilio.*

*Para el cumplimiento de la Norma Ambiental referente a la mitigación del ruido, de la bodega donde se hace el jugo (...) las únicas medidas que se han tomado es hacer el jugo en un horario diferente al que se viene haciendo (el tiempo máximo que se genera el ruido es 1 hora de domingo a jueves). (sic) (...)”.* -----

Asimismo, aportó como prueba las siguientes documentales: -----

1. 3 fotografías presuntamente del interior del inmueble denunciado, en las que se no advierte el funcionamiento de una lonchería en el inmueble denunciado. -----

En razón de lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/300-6450-2023, de fecha 03 de julio de 2023, se requirió a la persona denunciante, a efecto de que proporcionara mayores elementos que pudieran determinar incumplimiento en la normatividad en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido). -----

Al respecto, la persona denunciante mediante correo electrónico de fecha 07 de julio de 2023, aportó pruebas consistentes en un video presuntamente relacionados con los hechos denunciados y realizó las siguientes manifestaciones: -----

*“(...) desde las 5:00 am. Se ponen a realizar jugos y comida, el ruido ha afectado mi salud, pues además del que es todo el día (...) han utilizado el departamento como local; en el cual lavan, almacenan herramientas de trabajos y preparan alimentos-jugos, frutas, licuados, empezando sus labores a las 5:30 am y hasta las 8:00 am. Regresan a las 13:30 hrs., hasta las 13:00 para almacenar y lavar haciendo de nuevo ruidos por demás excesivos (...)”.* -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6290-SOT-1577

En razón de lo anterior y a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento normativo, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, *a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres*; en fecha 19 de febrero de 2024, realizó una búsqueda en la red de internet utilizando el buscador google (google.com.mx) referente al funcionamiento de una lonchería, de la cual se levantó el Acta Circunstanciada respectiva, sin embargo, no se encontró publicidad referente a las actividades denunciadas, que presuntamente se realizan en el inmueble ubicado en Calle Belice número 38, Colonia Olivar de los Padres, Alcaldía Álvaro Obregón, constatándose un establecimiento distinto al denunciado el cual se encuentra cerrado temporalmente. Acta circunstanciada que tiene el carácter de documental pública y que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Adicionalmente, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un último reconocimiento de hechos, en el que no se constataron las actividades de lonchería ni ruido generado por el funcionamiento del mismo.

Por lo anterior, resulta procedente dar por terminada la investigación del presente expediente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuarla.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 84 primer párrafo del reglamento de la Ley Orgánica citada y 327 fracción II y 403 del código de procedimiento civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el inmueble ubicado en Calle Belice número 38, Colonia Olivar de Padres,



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6290-SOT-1577

Alcaldía Álvaro Obregón no se constataron las actividades de una lonchería ni ruido generado por el mismo. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**CUARTO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/WPB/EARG